

RESOLUCION No EL S 3 2 8 6

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante resolución No 1640 del 21 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente tomó las siguientes decisiones:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de concesión elevada por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, identificado con cédula de ciudadanía No 19.278.063, para ser derivada de un aljibe ubicado en su predio en la calle 142 No 92 - 50 de esta ciudad, identificado con el código 01-0196."*

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor Jorge Rojas, identificado con cédula de ciudadanía No 19.278.063, en su calidad propietario del predio ubicado en la calle 142 No 92-50 de esta ciudad, de la localidad de Suba, medida preventiva de suspensión de actividades, la cual se materializará mediante el sellamiento temporal del aljibe identificado con el código aj-01-0196."*

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, mediante radicado No 2007ER1718 del 15 de enero de 2007, interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución argumentando lo siguiente:

*"Para sustentar el Recurso debo decir que nuestra solicitud está encaminada a obtener una concesión de aguas subterráneas para riego de jardines, lavado de pisos de zona de parqueo de carros y no para consumo humano como en alguna parte de la resolución se deja entrever."*

*"Así las cosas y teniendo en cuenta el destino del servicio solicitado, respetuosamente ruego se revoque la resolución No 1640 emitida por el DAMA y se me autorice la concesión solicitada".*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

2

Resolución No. 3 2 8 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS POR RESOLVER

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el problema jurídico que se plantea con ocasión de la interposición del recurso de reposición presentado contra la Resolución No 1640 21 de julio de 2006 es:

¿El fundamento esencial para negar la concesión de aguas solicitada por el señor JORGE ENRIQUE ROJAS ROA, fue por el uso que se iba a destinar el recurso hídrico subterráneo explotado?

Que para resolverlo se deben tener en cuenta los siguientes fundamentos:

El concepto técnico No 8945 del 25 de octubre de 2005, el cual sirvió de fundamento para proferir la Resolución recurrida, estableció las condiciones técnicas de aprovechamiento del recurso hídrico de la siguiente manera:

- *"El aljibe se encontraba activo y el agua era utilizada para las labores de construcción del edificio, el cual se prevé funcione como hostel."*
- *"El área donde se localiza la boca del aljibe está al interior de la edificación recostado hacia el oriente; una vez entre en funcionamiento el hostel si habrá riesgos de contaminación ya que su ubicación podría generar infiltraciones de sustancias contaminantes, como detergentes, por la boca del pozo, así mismo al existir tuberías de alcantarillado cercanas al aljibe el riesgo de contaminación por fugas en las mismas es mayor, por lo que no resulta conveniente autorizar su funcionamiento."*
- *"El sector donde se encuentra ubicado el aljibe cuenta con servicio de acueducto y alcantarillado."*
- *"De acuerdo con los resultados de los análisis fisicoquímicos adelantados se evidencia contaminación por nitratos en el agua dado que se reporta un nivel de 222 mg/litro poniendo en evidencia problemas por la actividad antropogénica que se ha realizado en el lote o en sus alrededores, produciendo una evidente contaminación orgánica en la napa del agua freática."*
- *"De otra parte, uno de los usos en que se pretende la concesión es para consumo humano lo cual resulta inconveniente ya que no se prevé un tratamiento para potabilizarla y teniendo en cuenta el nivel de contaminación por nitratos, el mezclar las aguas resulta peligroso, porque se tolera la presencia de estos nitratos, en el agua potable, en 10 mg/l, lo que significa que es un número inferior al reportado en este aljibe donde alcanza 222 mg/l."*

De lo anterior, se puede colegir que efectivamente el uso al cual se iba destinar el recurso hídrico subterráneo no fue el fundamento para negar la respectiva concesión sino que el estado ambiental en que se encontraba el aljibe objeto de la solicitud estaba en condiciones tales que ponían en riesgo la calidad del recurso.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3

Resolución No. 3286

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que aunado a lo anterior, las condiciones en que se planteaba su explotación y la ubicación del aljibe aumentaba el riesgo de contaminación del acuífero y no garantizaban la calidad ni sostenibilidad del recurso.

Que estas consideraciones técnicas tenían asidero fáctico en los resultados de los análisis fisicoquímicos del agua explotada, los cuales arrojaron nitratos por encima de los parámetros permitidos.

Que esta Entidad, como autoridad ambiental y administradora del recurso, debía tomar las medidas necesarias para evitar que éste se vea afectado por las actividades antropogénicas; por esta razón se negó la solicitud de concesión.

Que así las cosas, los argumentos presentados por el recurrente no tienen ni asidero legal o fáctico para desvirtuar los fundamentos que motivaron a la Administración a proferir la Resolución 1640 del 21 de julio de 2006 máxime cuando está demostrada que el uso para consumo humano no fue la causa única para su expedición, tal como se pretendió ver en el recurso.

Que de esta manera, los argumentos del recurso no desvirtúan el fundamento esencial de la Resolución recurrida que es precisamente evitar el riesgo de contaminación del acuífero, por ende esta Entidad, en cumplimiento a sus funciones de autoridad ambiental, procederá a confirmarla

#### **SELLAMIENTO DEFINITIVO**

Que el artículo 60 de la ley 93 de 1979 establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que una vez revisadas las condiciones técnicas y ambientales del aljibe identificado con el código 01-0196 se concluye que éstas generan amenaza de riesgo para el recurso hídrico subterráneo y al acuífero.

Que así las cosas, al existir pronunciamiento técnico que determina riesgos en la calidad del recurso y viabilidad jurídica, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 93 de 1973, aunado al hecho que en esta providencia se confirmó la negativa de otorgar la respectiva concesión de aguas para ser derivada del mismo, cerrando con esta decisión la posibilidad de explotar legítimamente el recurso, es procedente ordenar el sellamiento definitivo, bajo unas condiciones técnicas ambientales que se relacionarán en la parte resolutive de esta providencia.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4

Resolución No N.º 3286

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No 3 2 8 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** la resolución 1640 del 21 de julio de 2006 en virtud de la cual se negó la solicitud de concesión elevada por el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.278.063, para ser derivada de un aljibe ubicado en su predio en la calle 142 No 92 – 50 de esta ciudad, identificado con el código 01-0196 y adicionalmente se impuso una medida preventiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario DAMA como aj.- 01-0196, localizado en la calle 142 No 92 – 50 de esta ciudad, de propiedad del señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**.

**ARTÍCULO TERCERO.** Requerir al señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, para que un término no mayor a treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, implemente las siguientes actividades necesarias para realizar el sellamiento definitivo:

1. Determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca del mismo, para calcular los volúmenes de material a emplear.
2. Determinada la profundidad de la base del aljibe y hacia la superficie se deberá llenar el aljibe con arena de río o recebo dejando 50 cm libres desde el topo de la arena hasta la superficie. La capa de arena deberá quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio sin dejar vacíos o burbujas.
3. Como el aljibe se encuentra en una zona dura de alto riesgo o en una zona con alta vulnerabilidad a efectos de contaminación, se colocará una capa de 10 cm de bentonita sobre la capa de arena de río o recebo con un reborde externo de 10 cm adicionales al perímetro inicial de la excavación del aljibe y una capa final hasta la superficie en concreto impermeable reforzada con una malla de hierro de 3/8" como mínimo la cual debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias impregnadas de grasas, aceites,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

6

Resolución No 3 2 8 6

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

detergentes o cualquier agente que altere negativamente la calidad del agua la cual debe cubrir 10 cm más fuera de la capa de bentonita.

**PARÁGRAFO:** el señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA** deberá informar al DAMA con diez (10) días de anticipación a la ejecución de estas labores, para que los funcionarios indicados por la Subdirección Ambiental Sectorial, estén presentes en las actividades del sellamiento definitivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** El desacato a la orden de sellamiento definitivo dispuesto en esta providencia, una vez esta se encuentre en firme, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Notificar la presente providencia al señor **JORGE ENRIQUE ROJAS ROA**, en la calle 142 No 92 – 50 de esta ciudad.

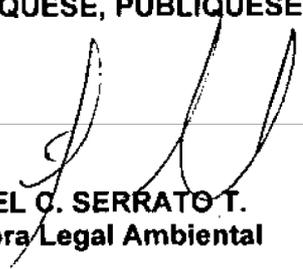
**ARTÍCULO SEXTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Contra el artículo primero de la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra los demás artículos de la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma o desfijación del edicto, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

31 OCT 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

**AD**

Exp 1037-05/CONTRAVENCIONAL  
ADRIANA DURAN PERDOMO  
Radicado No 2007ER1718 del 15 de enero de 2007.